



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado ponente

AP4428-2026
Radicación n.º 60180
Acta n.º 222

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiséis
(2026)

ASUNTO

Sería del caso que la Sala se pronunciara sobre la impugnación especial promovida por la defensa de **MANUEL DE JESÚS MARULANDA**, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que, tras revocar el fallo absolutorio que emitió el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia el 11 de marzo de 2020, lo condenó como autor responsable del delito de *receptación*, de no ser porque se advierte la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite.

ANTECEDENTES PERTINENTES

I. Fácticos

1. A mediados del año 2012, en el sector comprendido entre Puerto Santander y Araracuara, en circunscripción limítrofe de los departamentos del Amazonas y del Caquetá, se evidenció, en el cauce del río Caquetá, un gran número de personas dedicadas a la explotación ilícita de oro a través del sistema de succión, que llevaban a cabo en *dragas* o balsas que, por su funcionamiento, causaban daños evidentes a los recursos naturales.

2. No existía algún permiso de la autoridad competente para el desarrollo de esa labor, ni se tramitó licencia de explotación minera. Tampoco se adelantaron medidas mínimas de protección ambiental.

3. MANUEL DE JESÚS MARULANDA, como administrador de la oficina de Satena en el corregimiento de Puerto Santander, compraba el oro extraído de esa manera para transportarlo a la ciudad de Bogotá en vuelos comerciales.

II. Procesales

4. El 23 de abril de 2015 se adelantó la audiencia de formulación de imputación, entre otros¹, en contra de

¹ Fueron también procesados por el mismo asunto Yuriel Marulanda Trochez y Marco Tulio Santanilla Bermúdez.

MANUEL DE JESÚS MARULANDA, a quien le atribuyó la Fiscalía la comisión del delito de *receptación* en concurso homogéneo y sucesivo con los de *concierto para delinquir* y *daño en los recursos naturales, contaminación ambiental y explotación ilícita de yacimiento minero*. No se allanó a cargos.

5. De otro lado, por petición de la delegada fiscal, se le impuso a MARULANDA medida de aseguramiento en su domicilio.

6. La acusación se presentó en los mismos términos fácticos y jurídicos².

7. Culminado el rito procesal, el 11 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia emitió sentencia por cuyo medio absolvió a MANUEL DE JESÚS MARULANDA y Marco Tulio Santanilla Bermúdez de los delitos que les atribuyó el ente fiscal.

8. Inconforme, la Fiscalía instauró el recurso de apelación, exclusivamente, por la absolución dispuesta en favor de MARULANDA por el delito de *receptación*.

9. En sentencia del 16 de marzo de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó la decisión de primer grado y condenó al acusado como autor del delito de *receptación*

² No obstante, se abstuvo de acusar a Yuriel Marulanda Trochez por ruptura de la unidad procesal, pues aceptó los cargos atribuidos por la Fiscalía.

a las penas principales de 48 meses de prisión y 6.66 s.m.l.m.v. de multa.

10. Fijó la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo plazo de la intramuros y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria.

11. Inconforme, la defensa de MANUEL DE JESÚS MARULANDA acudió al recurso de impugnación especial que habilitó el Tribunal. Vencido el término de traslado a los no recurrentes en silencio, se remitió el asunto a la Corte.

LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

12. Tras referirse a los hechos y al contenido del fallo de segundo grado, afirma el defensor que no se acreditó el estándar de conocimiento para condenar al que se refiere el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

13. A ninguno de los testigos de cargo le consta, de manera directa y personal, qué actividades desarrollaba su defendido en el municipio de Puerto Santander. Mucho menos que adelantara compras ilícitas de oro o que utilizara la aerolínea Satena para transportarlo. Por esa vía, dice, la segunda instancia les otorgó a las pruebas recaudadas un valor distinto al que en realidad informaban.

14. Así, Eduardo Miraña adujo haber acompañado a un amigo a vender oro en ese establecimiento, pero no ingresó al lugar, por lo que mal podría decirse que percibió alguna acción irregular por sus sentidos.

15. Y si bien el testigo expuso que se decía en el pueblo que su defendido era «*comerciante de oro*», ninguna transacción evidenció, por lo que, en esos aspectos, su dicho era «*de oídas*».

16. Igual sucedió con Cristopher Zumaeta. Simplemente expuso que «*era de público conocimiento*» la actividad de MANUEL DE JESÚS MARULANDA, pero no refirió presenciar alguna acción comercial irregular de manera directa. Así sucedió, igualmente, con los demás testigos de cargo.

17. Las interceptaciones telefónicas tampoco dan cuenta del delito. Queda claro que Yuriel Marulanda es propietario del oro al que se hizo alusión en una de esas conversaciones, y en otra se habló de la posibilidad de transportar «*dos barritas*» pero aquella no se concretó, particularmente, porque fue su defendido quien expresó que eso era «*peligroso*». Incluso, en otra interceptación su defendido le «*insiste a su interlocutor*» que compre el oro que requería en Bogotá, porque allí «*le sale mucho mas barato*». De ahí, dice, no se puede entender acreditada la receptación.

18. Por esos motivos, el defensor reclama que se revoque la decisión de segundo grado y se absuelva a su defendido.

IV. CONSIDERACIONES

19. Según lo dispuesto en el artículo 235-2 de la Constitución (modificado por el A.L. 01/2018) y el contenido de la decisión CSJ AP1263-2019 del 3 de abril de 2019, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver las impugnaciones de las primeras sentencias condenatorias proferidas, entre otros, por los Tribunales Superiores, como fue la emitida en este caso por el del Distrito Judicial de Bogotá.

20. Sin embargo, en este caso no es viable emitir un pronunciamiento sobre la impugnación presentada por la defensa técnica, pues se advierte que se configuró la prescripción de la acción penal por las razones que ahora explica la Sala.

21. El artículo 189 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece lo siguiente: *«SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años».*

22. De manera pacífica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido, a partir de la providencia **CSJ AP749-2024, Rad. 53260**, y en sintonía con lo expuesto en las sentencias CC SU-126 de 2022, C-294 de 2022 y SU 214 de 2023, que, proferida la sentencia de segunda instancia, el término de cinco años previsto en el mencionado artículo 189 es perentorio para dictar la sentencia de casación, por lo que ese plazo no puede extenderse ni un solo día más, *«so pena de que opere la prescripción de la acción sancionatoria»*.

23. Adicionalmente, explicó, con base en la jurisprudencia de esta Sala³, que el término de los cinco años desde que se profiere la sentencia de segundo grado debe contabilizarse *«no [desde] la fecha en que se efectúa lectura del fallo, sino [desde] aquella en la que se da su aprobación»*.

24. Así las cosas, dada la naturaleza sustancial de la figura de la prescripción como una garantía para el procesado, y como lo ha venido haciendo ya en recientes oportunidades (CSJ AP3194 - 2025, Rad. 58414; CSJ SP2542-2022, Rad. 42440 y SP294-2023, Rad. 50932), la Sala advierte que, en este asunto, operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal por el delito de *receptación* en virtud del cual MANUEL DE JESÚS

³ Al respecto invocó las siguientes decisiones: «CSJ SCP SP141-2023, 19/04/23, Rad. 58671; AP1053-2023, 10/04/23, Rad. 62524; AP3010, 13/07/22, Rad. 57067; SP2230-2022, 29/06/22, Rad. 57221; AP3265-2021, 4/08/21, Rad. 59060; SP975-2021, 17/03/21, Rad. 58210; AP5358-2018, 05/12/2018, Rad. 51586. Y en el origen de esta línea: Sentencia del 14/08/2013, Rad. 34867» Ver nota 17.

MARULANDA fue condenado por primera vez en segunda instancia.

25. Esa es la conclusión a la que arriba la Sala, pues la sentencia de segunda instancia se profirió el **16 de marzo de 2021** y el término de los cinco años de que trata el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, en armonía con los lineamientos definidos en las decisiones CSJ AP3194 - 2025; CSJ SP2542-2022, 25. jul. 2022, Rad. 42440 y SP294-2023, 02. agto. 2023, Rad. 50932 y CC SU-126 de 2022, C-294 de 2022 y SU-214 de 2023 y AP749-2024, 21 feb. 2024, Rad. 53260, expiró el pasado **16 de marzo de 2026**.

26. En consecuencia, se declarará la preclusión de la actuación y se ordenará al juez penal de primera instancia cancelar inmediatamente las anotaciones y registros que, por razón exclusiva de esta actuación penal, se hubieran dispuesto en relación con el aquí procesado⁴.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**,

VI. RESUELVE

Primero. DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción derivada del delito de *receptación* por el que fue condenado MANUEL DE JESÚS MARULANDA.

⁴ La secretaría de la Sala verificó que el sentenciado no está privado de la libertad.

Segundo. DECRETESE en su favor la **PRECLUSIÓN** de la actuación.

Tercero. ORDENAR, por conducto del juez de primera instancia, la cancelación inmediata de las anotaciones y registros que, por razón exclusiva de esta actuación penal, se hubieran dispuesto en relación con el aquí procesado.

Cuarto. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria